

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHON JAIRO SARMIENTO CAMARGO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-135-2019-00447-00 NI. 17931.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JHON JAIRO SARMIENTO CAMARGO la pena de 32 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El 1º de septiembre de 2020 este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, subrogado que se materializó el 8 de septiembre siguiente.

3. El pasado 9 de febrero se recibe la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 004 del 13 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de marzo de 2019³, por lo que a la fecha lleva en físico 25 meses y 22 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 34 días (1º/09/2020), indica que **ha descontado un total de 26 meses y 26 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **19 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena a través de actividades de estudio y no se allegó ningún reporte negativo por parte del establecimiento carcelario sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de prisión domiciliaria del que es beneficiario, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

³ Folio 24, Boleta de Detención No. 359.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se encuentra acreditada en el expediente, comoquiera que JHON JAIRO SARMIENTO CAMARGO se encuentra en prisión domiciliaria en el **BARRIO 3 DE OCTUBRE, LOTE No. 28 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra la información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

En consecuencia, comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JHON JAIRO SARMIENTO CAMARGO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 4 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se le exonerará del pago de caución prendaria bajo los mismos argumentos expuestos en auto del 1° de septiembre de 2020 donde se determinó que es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que JHON JAIRO SARMIENTO CAMARGO a la fecha **ha descontado un total de 26 meses y 26 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional del sentenciado JHON JAIRO SARMIENTO CAMARGO, identificado con cédula No. 1.005.187.179, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 5 MESES Y 4 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre

el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira